

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-51/2019

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional¹ a fin de impugnar el dictamen consolidado INE/CG462/2019 y la resolución INE/CG463/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido político correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, en el Estado de Tabasco.

¹ En adelante podrá citársele como PAN, actor o parte actora.

² En adelante podrá citársele como: INE o autoridad responsable.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES.....2
 I. El contexto2
 II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....3
CONSIDERANDO4
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia4
 SEGUNDO. Requisitos de procedencia5
 TERCERO. Precisión de la autoridad responsable7
 CUARTO. Estudio de fondo.....8
RESUELVE.....20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** el dictamen consolidado y la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, toda vez que los agravios formulados por el apelante resultaron **infundados**, pues contrario a su aseveración, la autoridad fiscalizadora expuso las razones y los elementos que tomó en consideración para sustentar su conclusión y la imposición de la sanción correspondiente, los cuales se estiman correctos, puesto que el sujeto obligado incumplió con la obligación de registrar y comprobar el origen y destino de los recursos en el ejercicio correspondiente.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Resolución impugnada.** El partido apelante controvierte el dictamen consolidado INE/CG462/2019 y la resolución INE/CG463/2019 emitidos el seis de noviembre del año en curso³ por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido político correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, en el Estado de Tabasco.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

2. **Demanda.** El once de noviembre, el PAN, por conducto de quien se ostentó como su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución referidos.

3. **Recepción en Sala Superior.** El quince de noviembre, se recibieron en la Sala Superior de este Tribunal Electoral las constancias relativas al presente recurso. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó remitir las referidas constancias a esta Sala Regional.

³ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil diecinueve, salvo precisión distinta.

SX-RAP-51/2019

4. **Recepción en esta Sala Regional.** El veinte de noviembre, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso.

5. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-51/2019** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

6. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio y al considerar que cumplía con los requisitos establecidos determinó admitirlo.

7. **Cierre de instrucción** En diverso acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación; por materia, ya que se relaciona con la fiscalización de los recursos públicos del PAN, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2018, en el Estado de

Tabasco, y por geografía política, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

9. Es así, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Así como lo dispuesto en el acuerdo general 1/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El medio de impugnación que nos ocupa reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de

SX-RAP-51/2019

Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

12. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido político actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

13. Oportunidad. La resolución que ahora se impugna se emitió el seis de noviembre y la demanda fue presentada el once de noviembre, esto es, dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para la interposición de los medios de impugnación.

14. Lo anterior, sin considerar sábado y domingo, en términos del artículo 7, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el asunto no está relacionado con proceso electoral alguno.

15. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, al ser promovido por un partido político, en el caso, el PAN, a través de Víctor Hugo Sondón Saavedra, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del INE, personería que se encuentra reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

16. Interés jurídico. El partido recurrente estima que la sanción establecida por el Consejo General del INE en el dictamen y la resolución que constituyen la materia de

controversia son indebidas y le generan afectación; por tanto, se satisface el requisito en comento.

17. Definitividad. La resolución impugnada constituye un acto definitivo, al tratarse de la imposición de una sanción emitida por el Consejo General del INE, y contra ello procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, lo conducente es analizar el fondo de la controversia que se plantea.

TERCERO. Precisión de la autoridad responsable

19. Es criterio de esta Sala Regional, que el juzgador debe de analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la parte accionante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una completa impartición de justicia en materia electoral.

20. Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia **4/99**, dictada por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL**

SX-RAP-51/2019

RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.⁴

21. En el caso en estudio, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el recurrente identifica como autoridades responsables al Consejo General del INE, así como a la Comisión de Fiscalización del INE.

22. Sin embargo, los argumentos del partido apelante se encuentran dirigidos a controvertir la resolución INE/CG463/2019 emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en el Estado de Tabasco.

23. Por lo anterior, en el caso, debe tenerse como autoridad responsable únicamente al Consejo General del INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que indica que será autoridad responsable quien haya realizado el acto o resolución que se impugna.

CUARTO. Estudio de fondo

24. La pretensión del partido actor es que se revoquen, en lo que fueron materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG462/2019 y la resolución INE/CG463/2019, del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, respecto de las

⁴ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx>.

irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2018, específicamente la sanción impuesta al Partido Acción Nacional en el Estado de Tabasco, derivada de la conclusión 1-C13-TB.

25. A efecto de alcanzar su pretensión formula esencialmente como motivos de agravio lo siguiente:

26. El actor estima que la referida conclusión se encuentra indebidamente fundada y motivada al establecer la presunta infracción a los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 y 256, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

27. A juicio del inconforme, la responsable omitió las reglas aplicables al rubro sancionado, toda vez que no tomó en cuenta en su fundamentación el artículo 67, numerales 1 y 2, inciso c), del Reglamento de Fiscalización.

28. En tal sentido, el apelante señala que la responsable indicó que el PAN registró 48 facturas en disminución a cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año y estableció como fundamento los artículos 127 y 256, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, no obstante que el propio reglamento prevé, precisamente en el invocado artículo 67, numerales 1 y 2, inciso c), la forma en que deben realizarse los registros de las operaciones en casos especiales de cuentas por cobrar, por tanto, la conclusión 1-C13-TB que se combate, es contraria a los

SX-RAP-51/2019

derechos de los partidos políticos y viola el principio de legalidad.

29. Asimismo, refiere el inconforme que la autoridad fiscalizadora, el diecinueve de agosto del año en curso, mediante oficio INE/UTF/DA/9370/19 solicitó lo siguiente:

“

...

- *La evidencia documental que acredite la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF”*
- *las aclaraciones que a su derecho convengan”*

30. Al respecto, afirma el inconforme que las evidencias solicitadas constan en el SIF, con referencia de póliza PSC/DR-1/12018 y que la aclaración a la mencionada solicitud se hace ver en el oficio de retroalimentación número PAN/TAB/TES/035/2019, puesto que indica que mediante la póliza citada se allegó la extinción de obligaciones de determinados proveedores a los cuales se le hizo un anticipo, por lo que estima que la responsable omitió fundamentar adecuadamente la falta en que incurrió el PAN.

Postura de esta Sala Regional

31. A juicio de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso devienen **infundados** por las razones que se exponen a continuación.

32. En el caso, el apelante parte de una premisa inexacta al considerar que la fundamentación y motivación de la

responsable es incorrecta al haber omitido invocar el artículo 67, numerales 1 y 2, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, y haber pasado por alto que mediante la póliza PSC/DR-1/12018 se allegó la extinción de obligaciones de determinados proveedores.

33. Previo a dar respuesta a tales planteamientos, conviene precisar que en torno a la fundamentación y motivación, este Tribunal Electoral reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar de manera precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubiera tomado en cuenta para la emisión del acto de autoridad, por lo que resulta necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en el caso se configuren las hipótesis normativas de que se trate.

34. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, la autoridad debe citar los preceptos que estime aplicables, así como expresar las razones por las que considere que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del precepto que invoque.

35. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS**

RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”⁵

36. En tal sentido, contrario a lo que aduce el inconforme, esta Sala Regional estima que la resolución sí se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que el dictamen consolidado es parte integrante de la resolución como elemento sine que non para su emisión, así como sustento para la motivación y fundamentación de las determinaciones a las que llegue la autoridad fiscalizadora.⁶

37. Lo anterior, dado que la satisfacción del principio de legalidad también se encuentra en todos y cada uno de los elementos fácticos y fundamentos que se contienen en el dictamen consolidado, así como en la resolución respectiva, los cuales constituyen la base sobre la cual la autoridad administrativa electoral sustenta y motiva sus determinaciones en materia de fiscalización.

38. Así, debe considerarse que la determinación tomada por la mencionada autoridad es una unidad, es decir, está constituida por el conjunto de lo expuesto, tanto en el dictamen consolidado, como en la resolución impugnada.

39. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora electoral, en el dictamen consolidado

⁵ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

⁶ Criterio sostenido en los recursos de apelación SUP-RAP-453/2017 y SUP-RAP-98/2018, entre otros

INE/CG462/2019 estableció que del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, así como de la revisión a los “Registros contables” en el SIF, se logró constatar que por cuanto hacía a la subcuenta de “Anticipo a proveedores, el sujeto obligado registró una (1) póliza PSC-DR-1/12-18, mediante la cual realizó modificaciones al saldo inicialmente observado por un monto de \$698,127.01 (seiscientos noventa y ocho mil ciento veintisiete pesos 01/100 m.n.), en la que presentó como soporte documental 53 facturas que no corresponden al ejercicio sujeto de revisión (2018).

40. En particular, se constató que cuarenta y ocho (48) facturas correspondían a los anticipos otorgados y a los ejercicios observados, las cuales a la fecha de la emisión del dictamen se encontraban vigentes ante el SAT, por un total de \$327,173.74 (treientos veintisiete mil ciento setenta y tres pesos 74/100 m.n.); y no obstante que dichas facturas fueron entregadas por los proveedores con fecha de expedición en (2015 y 2016), el sujeto obligado fue omiso en contabilizarlas en los ejercicios correspondientes, y no fue sino hasta el veintidós de agosto de dos mil diecinueve que realizó el registro de sus gastos de manera no permitida por el reglamento; en consecuencia, fueron considerados como erogaciones no reportadas en el ejercicio correspondiente.

41. A efecto de arribar a tal conclusión, la autoridad responsable tuvo en consideración que por lo que correspondía a los saldos generados en 2014, 2015, 2016 y 2017, por un monto de \$698,127.01 (seiscientos noventa y ocho mil ciento veintisiete pesos 01/100 m.n.) –mismos que el sujeto obligado

SX-RAP-51/2019

reportó al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho—, una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas en el ejercicio, éstas presentaban una antigüedad mayor a un año.

42. En tal virtud, a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8292/19, notificado el uno de julio del presente año, la responsable hizo de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

43. A lo anterior, mediante escrito de respuesta número PANTAB/TES/016/2019, de quince de julio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado manifestó lo que:

“me permito comentar que el Comité Directivo Estatal se encuentra recabando la información correspondiente, a fin de presentar la comprobación de la integración solicitada lo más completa posible”.

44. Con base en la apuntada respuesta, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar una búsqueda en los diferentes apartados del SIF; de lo cual no advirtió modificaciones a las cifras notificadas, por tal razón, solicitó al sujeto obligado presentara en el SIF lo siguiente:

- *La integración de saldos en los rubros de “Cuentas por Cobrar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga, la cual señale los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de los mismos.*
- *En caso que el sujeto obligado cuente con los elementos de*

prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año, que fueron objeto de sanción, se le solicita que presente la documentación que acredite dicha sanción.

- *La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.*

- *En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2018 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá presentar la respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.*

- *En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas.*

- *La evidencia documental que acredite la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.*

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

45. En respuesta a dicho requerimiento, mediante escrito PAN/TAB/TES/035/2019, el ahora actor realizó la manifestación siguiente:

“En lo referente a Anticipos a Proveedor se elaboró una póliza en la que disminuyeron algunos de estos, puesto que esta tesorería se dio a la tarea de buscar los comprobantes de dichos anticipos ubicando las facturas en la gran mayoría de los casos, las pólizas [sic] es con referencia PSC/DR-1/1218”.

SX-RAP-51/2019

46. Derivado de tales señalamientos, la autoridad fiscalizadora procedió a revisar la póliza aludida PSC/DR-1/12-18, obteniendo lo ya señalado respecto de las cuarenta y ocho (48) facturas relacionadas con los anticipos otorgados y a los ejercicios observados. Por tal razón, concluyó que los gastos amparados por dichas facturas correspondían a erogaciones no reportadas en el ejercicio fiscal atinente, dado que las mismas fueron entregadas por los proveedores con fecha de expedición en 2015 y 2016, en tanto que el sujeto obligado realizó el registro de sus gastos hasta el veintidós de agosto de dos mil diecinueve. De ahí que la responsable determinó sancionar al instituto político, ahora actor, por haber incumplido con la obligación de presentar en el informe de gastos anual los ingresos y gastos ordinarios realizados durante el ejercicio correspondiente, atentando contra lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, 127 y 256, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

47. De ahí que, contrario a lo alegado por el actor, esta Sala Regional estima que la resolución y el dictamen controvertidos se encuentran debidamente fundados y motivados, puesto que en ellos se exponen las razones y fundamentos que la autoridad tuvo en cuenta para sustentar la conclusión 1-C13-TB y la sanción correspondiente, lo cual se comparte por este órgano jurisdiccional.

48. En efecto, como se puede advertir, la responsable determinó que el sujeto obligado incumplió con la obligación que le impone la ley de la materia, respecto de reportar los ingresos

y gastos en sus informes anuales, puesto que no obstante habersele expedido facturas correspondientes a erogaciones efectuadas en los años dos mil quince y dos mil dieciséis, fue hasta el veintidós de agosto del presente año, que el ahora actor realizó el registro de dichos gastos.

49. Por tal razón, estimó que el PAN vulneró lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, que impone la obligación a los partidos políticos de presentar sus informes anuales de gasto ordinario en el que deberán reportar los ingresos totales y el gasto ordinario que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

50. Además, al no haber registrado contablemente los aludidos egresos, conforme con lo previsto en la legislación de la materia, la autoridad fiscalizadora consideró que el sujeto obligado contravino también lo dispuesto en los artículos 127 y 256, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, puesto que dichos preceptos establecen la obligación de registrar contablemente los egresos y reportarlos en los informes anuales correspondientes.

51. En tal virtud, si el ahora actor no presentó, dentro de los plazos legalmente establecidos, los comprobantes de egresos a que se ha hecho referencia, incumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización, en concreto, reportar los ingresos y gastos en los informes anuales correspondientes, toda vez que registró hasta dos mil diecinueve erogaciones correspondientes a los años dos mil quince y dos mil dieciséis, sin que al efecto hubiera presentado medio de prueba alguno que justificara la

SX-RAP-51/2019

existencia de alguna excepción legal para su presentación fuera de los plazos legalmente previstos para esos efectos.

52. Tampoco asiste la razón al inconforme cuando señala que la responsable dejó de atender lo previsto en el artículo 67, numerales 1 y 2, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, puesto que en el presente asunto no se trató de casos especiales de cuentas por cobrar, sino que, como se indicó, la conclusión y sanción correspondientes tuvieron como base el registro de facturas relativas a egresos o gastos efectuados en ejercicios distintos a dos mil dieciocho, las cuales fueron expedidas también en años anteriores y no reportadas en el ejercicio correspondiente.

53. De ahí que deban desestimarse los planteamientos del inconforme respecto de que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada al no haber tomado en consideración lo dispuesto en el citado artículo 67 del Reglamento de Fiscalización, así como los concernientes a que la responsable dejó de considerar que la póliza PSC/DR-1/12018 allegó la extinción de obligaciones de determinados proveedores a los cuales se le hizo un anticipo, puesto que como se señaló, fue precisamente derivado de la revisión de la póliza en mención que la autoridad fiscalizadora advirtió la existencia del registro de facturas correspondientes a ejercicios anteriores al que era materia de fiscalización.

54. En tal virtud, la responsable señaló que la falta correspondía a la omisión de reportar gastos en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, atentando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral

1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, 127 y 256, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo cual se estima correcto, toda vez que conforme con lo reseñado, el apelante registró facturas cuya fecha de expedición corresponde a ejercicios anteriores a dos mil dieciocho, sin justificar algún caso de excepción para esos efectos.

55. En tal virtud, la conducta del sujeto obligado vulneró los principios rectores del proceso de fiscalización, pues fue contraria a lo legalmente establecido, al no cumplir con la obligación de registrar y comprobar el origen y destino de los recursos en el ejercicio correspondiente.

56. Además, conviene destacar que las razones expuestas por la responsable no son controvertidas de manera frontal por el partido político actor, dado que éste no formula señalamiento alguno que ponga en evidencia que dichas facturas hubieran sido expedidas en una temporalidad distinta a la señalada por la responsable, o que sea inexacto que incumplió con la obligación de presentar la comprobación de sus erogaciones en los plazos establecidos por la ley.

57. Por tanto, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por el actor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

58. Lo cual deberá comunicarse a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en virtud del acuerdo general 1/2017.

SX-RAP-51/2019

59. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

60. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por conducto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la referida Sala Superior y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General 1/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de

este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ